REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2025-00069

ACCIONANTE: JOSE WILSON HURTADO LLANOS.

ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL el Brigadier General Samuel Salinas Valencia.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE WILSON HURTADO LLANOS** en contra del **EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL Brigadier General Samuel Salinas Valencia**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida, el debido proceso, dignidad humana e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, al ser incorporado al Ejército Nacional, fue sometido a las evaluaciones físicas y psicológicas correspondientes, resultando completamente apto, sano y sin ninguna preexistencia médica que impidiera su ingreso a la institución castrense.
- Resalta el actor que, en reiteradas ocasiones, ha solicitado tanto al Ejército Nacional como a los dispensarios médicos de sanidad militar el inicio de su proceso de calificación ante la Junta Médico Laboral de Retiro, conforme a lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, el cual regula la evaluación de las lesiones y afectaciones sufridas por los miembros de la Fuerza Pública en ejercicio de sus funciones. No obstante, a pesar de sus constantes esfuerzos y solicitudes formales, los funcionarios responsables le aseguraron en repetidas oportunidades que se contactarían para dar inicio al trámite, lo que nunca ocurrió. Como consecuencia, su situación permanece en un estado de incertidumbre jurídica y médica, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y al debido proceso.
- Indica el actor que, adicionalmente, en cada oportunidad en la que acudió a los dispensarios médicos en busca de atención especializada, esta le fue negada bajo argumentos administrativos y burocráticos. En múltiples ocasiones, se le indicó que debía gestionar las citas a través del call center, sin que se tuvieran en cuenta las condiciones excepcionales de su caso. A pesar de explicar la gravedad de sus dolencias y su necesidad de valoración urgente, la única respuesta recibida fue la falta de disponibilidad en la agenda médica, lo que ha generado una omisión sistemática en la prestación del servicio de salud. Esta situación ha persistido por varios años, impidiendo que reciba la atención en especialidades críticas como ortopedia, medicina interna, neurocirugía, urología, dermatología, psiquiatría y audiología. Como consecuencia, actualmente padece dolores crónicos en las extremidades, fatiga persistente y una progresiva pérdida auditiva, condiciones que deterioran su calidad de vida y que requieren intervención médica inmediata.
- Narra el actor que, resulta inadmisible que, habiendo prestado su servicio a la Patria en cumplimiento del deber constitucional y legal, se le niegue el derecho a una atención médica integral, oportuna y digna, tal como lo ordenan la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1796 de 2000. La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos (como en la Sentencia T-522 de 2018), ha señalado que el personal de la Fuerza Pública en condición de discapacidad debe recibir protección reforzada, y que las entidades responsables de la seguridad social tienen el deber de garantizar el acceso efectivo a los tratamientos médicos requeridos. Asimismo, el Consejo de

Estado, en su jurisprudencia (por ejemplo, en la Sentencia del 4 de junio de 2020, Rad. 11001-03-25-000-2011-00282- 00), ha enfatizado la obligación del Estado de asegurar la salud de quienes han resultado afectados en servicio activo, evitando obstáculos administrativos que impidan su adecuado tratamiento y rehabilitación.

- Manifiesta el tutelante que, se encuentra en una situación precaria y con múltiples necesidades. Actualmente, no tiene trabajo fijo. En las empresas donde busca empleo, es rechazado porque los exámenes médicos de ingreso revelan las lesiones que sufre, y ninguna compañía está dispuesta a asumir el compromiso de contratarlo bajo esas condiciones. Vive en una situación extremadamente difícil, sin acceso a un empleo digno, ni a un tratamiento médico adecuado, todo ello como consecuencia de haber prestado servicio a la patria.
- Resalta el actor que, considerando su situación de vulnerabilidad, y con el fin de dar inicio al proceso de Junta Médico-Laboral, procedió a radicar por medio de apoderado un derecho de petición el 14 de enero del 2024. Sin embargo, el Ejército Nacional respondió desfavorablemente a esta solicitud, negando nuevamente el reconocimiento de sus derechos y obstaculizando su acceso a una evaluación que resulta fundamental para determinar su estado de salud y su derecho a prestaciones asistenciales.
- Indica el actor que, la Sentencia 238-01 del Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este tema, estableciendo que el personal retirado tiene derecho a que se defina su situación médico-laboral y que dicho derecho no prescribe. En este sentido, la Sala ha reiterado que no es responsabilidad exclusiva del retirado tramitar la realización del examen médico-laboral, y que el paso del tiempo desde el retiro no exime a la entidad accionada de su obligación de realizar dicho examen, especialmente cuando están en riesgo derechos fundamentales como el de la salud. Dicho examen es crucial para determinar si las lesiones que padece el interesado son consecuencia del servicio prestado, lo que podría dar lugar al reconocimiento de atención médica por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La Sala concluye que, en el presente caso, la negativa de la entidad accionada de realizar el examen médico vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al invocar que dicha prestación estaba sujeta a prescripción conforme al artículo 47 del Decreto 1796 de 2000. En consecuencia, la Sala confirmará el fallo de primera instancia, que ordenó la práctica del examen médico de retiro y la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, para que se determine la situación de salud del actor y se gestionen los trámites pertinentes para el reconocimiento de las prestaciones a las que haya lugar.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"PRIMERA: Solicito de manera respetuosa Honorable Juez, se tutelen mis derechos a la salud, a la vida, al debido proceso, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la igualdad. En consecuencia, pido que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Área de Medicina Laboral, la realización de la Junta Médico Laboral a la mayor brevedad posible. Mi estado de salud se deteriora cada día, lo que agrava mi situación. Es esencial que se determine el porcentaje de incapacidad derivado de las afecciones adquiridas en el servicio, en virtud de lo establecido en el Literal B del decreto 1796 de 2000 "En el servicio por causa y razón del mismo", correspondiente a mi calidad de Retirado del Ejército Nacional. Esta evaluación es crucial para definir las lesiones y posibles secuelas que he sufrido, cumpliendo así con las funciones inherentes a la Fuerza Militar y respetando el debido proceso administrativo que rige en el área de sanidad. Lo anterior permitirá efectivizar los derechos que me asisten.

SEGUNDA: Se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la remisión de copia íntegra y actualizada de mi historia clínica registrada en el aplicativo SALUD.SIS, en la cual se encuentren documentadas todas las atenciones médicas recibidas en los Establecimientos de Sanidad Militar adscritos a dicha entidad. Esto, en cumplimiento del derecho fundamental de acceso a la información en salud consagrado en la Ley 1751 de 2015 y en observancia de los principios de transparencia, continuidad en la atención y garantía del derecho a la salud.

TERCERO: Solicito, como consecuencia de lo anterior, que se me brinden servicios médicos necesarios hasta lograr mi completa recuperación.

TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito a este Honorable despacho que ordene las medidas que considere pertinentes para garantizar el restablecimiento pleno de mis derechos."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

DIRECCIÓN DE SANIDAD - EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MIGUEL CERVANTES SAAVEDRA GARZÓN** obrando en calidad de coordinador jurídico, quien manifiesta que:

Inicialmente solicita se rechace por IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del señor JOSE WILSON HURTADO LLANOS, toda vez que en ningún momento ha vulnerado los derechos constitucionales del mismo; se DESVINCULE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD, de la acción de tutela de la referencia, se DESVINCULE al señor BRIGADIER GENERAL SAMUEL SALINAS VALENCIA ante la falta de vulneración de los de los derechos fundamentales del accionante, ante la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no tiene competencia para definir la situación medico laboral del accionante, se EXHORTE al accionante para que solicite su historia clínica ante los establecimientos de sanidad militar y/o entidades prestadoras de salud a las cuales acudió, pues es quien tiene pleno conocimiento de los entes ante los que ha requerido asistencia médica.

Expone que, una vez revisado el expediente médico laboral del señor JOSE WILSON HURTADO LLANOS, se evidencia en el Sistema Integrado de Talento Humano (SIATH) con cédula número con cédula número 94448729, en donde se evidencia que el accionante fue retirado del servicio, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1131 de fecha 20 de agosto de 2023, tal como se muestra en la siguiente imagen:

TOMADO DE SIATH

Posterior a esto, se procedió a consultar el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML)y Ficha Medica Digital (FIMED) con el fin de verificar si el accionante había adelantado su proceso de junta medico laboral, sin embargo, no fue así, este no cuenta con ficha médica.

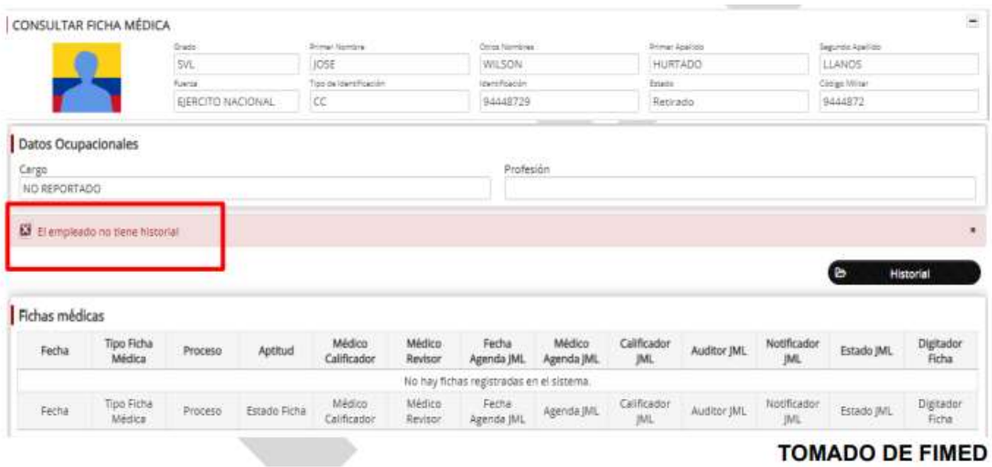

TOMADO DE FIMED

De lo anterior, se evidencia que han transcurrido más de veintidós (22) años desde la fecha de retiro sin que el accionante ADELANTARA TRAMITES para junta de medico laboral de retiro, en consecuencia, informa que según lo reglado en el Decreto 1796 del año 2000, el término para la práctica de los exámenes de retiro es de dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad de retiro, es decir que el interesado debió culminar los trámites para Junta Medica durante el mismo año de su retiro de las Fuerzas Militares.

Aunado a lo anterior, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, pone en conocimiento del Despacho el proceso de Junta Médico Laboral, el cual requiere del cumplimiento de unos pasos muy sencillos que garantizan su debido proceso, establecidos en el Decreto 1796 del 2000:

En el marco de las observaciones anteriores, la Dirección de Sanidad Ejército pone en conocimiento del Juzgado que no es posible pretender por vía de tutela que se ordene a esta Dirección de Sanidad realizar Junta Médico Laboral al accionante cuando el este nunca agotado la vía administrativa, ni tampoco realizó de manera comprometida y diligente los trámites para definir su situación médico laboral.

Es de mencionar que la calificación de Junta Médica de Retiro demanda del usuario distintas acciones, como lo es acercarse en el término establecido a realizarse su Ficha Médica Unificada de la que debe solicitar calificación para que le sean ordenados los conceptos médicos necesarios, los cuales debe practicarse en un término prudencial para la realización de la Junta Médica conforme lo establece el art. 8 inc. 2 Decreto 1796 del 2000:

> *Artículo 8o. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.*

En ese orden de ideas, es preciso aplicar el artículo 35 del Decreto 1796 del 2000, que indica que, si se detiene el tratamiento, esta institución no reconocerá prestación alguna:

> *Artículo 35. Abandono del tratamiento. Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehúse sin justa causa, por un término de dos (2) meses, o durante el mismo período no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven.*

Por otra parte, el impedimento para la práctica de los exámenes de retiro fuera del término también es vigilado por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y demás Direcciones del Ejercito Nacional, que se ven impactadas en el proceso. Muestra de lo anterior se evidencia en los siguientes extractos:

Asunto: TERMINO REALIZACIÓN JUNTAS MÉDICAS DE RETIRO

"DECRETO 1796 DE 2000 ARTICULO 8. **EXÁMENES PARA RETIRO.** El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.
Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación".

Es por esto que me permito solicitar, tener en cuenta los parámetros legales antes de remitir las Juntas Médicas, es decir, que se debe tener en cuenta el plazo que la ley dispone para la expedición de las mismas, pues como se indicó anteriormente, el tesoro público queda comprado de dicho pago.

Atentamente,
LINA MARIA TORRES CASARIEGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

Firmado digitalmente por: LINA MARIA TORRES CASARIEGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

Finalmente, aclara que en todos los casos la administración pone a disposición los medios necesarios para la realización de la junta médica laboral, garantizando el Derecho a la Igualdad y demás derechos fundamentales a todo el personal retirado, sin embargo, el usuario tiene el deber legal de realizar las acciones tendientes a definir su situación médico laboral de retiro, disposición que no se evidencia, teniendo en cuenta que el señor JOSE WILSON HURTADO LLANOS ha dejado transcurrir más de veintidós (22) años desde el retiro sin culminar el proceso para convocar Junta Medico Laboral, adicional, sin demostrar

continuidad ni la intención de iniciar su proceso medico laboral, en consecuencia, no existe justa causa que hubiere perdurado en el tiempo y no es procedente acceder favorablemente a ninguno de los puntos petitorios, concernientes a la activación de servicios médicos y la realización de Junta Médica de retiro.

Lo anterior evidenciando que el Señor JOSE WILSON HURTADO LLANOS NO manifestó su interés por definir su situación por sanidad dentro de un término prudente manifestando las razones en particular que hayan impedido iniciar su proceso en tiempo y no, luego de más de VEINTIDÓS (22) años.

En tanto, debe resaltar esta Dirección que aun cuando la honorable Corte Constitucional ya se haya pronunciado frente a la imprescriptibilidad del examen de retiro por los miembros de las Fuerzas Militares, también se ha pronunciado frente al carácter residual de la acción de tutela y así mismo, ha descrito la orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado.

Frente a la pretensión de servicios médicos indica que, el interesado es SVL retirado sin pensión del Ejército Nacional, esto indica que en la actualidad perdió la calidad que ostentaba para ser parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y por lo tanto, deberá afiliarse al Sistema Integral de salud establecido en la ley 100 de 1993, como cualquier persona natural, toda vez que no adelantó el Proceso de Junta Médica de Retiro en debida forma y en el término establecido, ello de conformidad al artículo 3 de la Resolución 0328 del 22 de marzo de 2012:

> *"(…) Artículo 3. EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE AFILIACIÓN. El Derecho a los servicios de salud se extinguirán por las siguientes causas establecidas en el Artículo 23 literal a) de la Ley 352 de 1997, modificada por el artículo 10 de la ley 447 de 1998:*
>
> *3.5. Servicio Militar Obligatorio*
>
> *a). Por muerte.*
>
> ***b). Cuando termina el mismo (…)"***

Al respecto, los llamados a responder solidariamente frente a la prestación de servicios médicos asistenciales del señor JOSE WILSON HURTADO LLANOS, son los Establecimientos de Sanidad Militar, pues según la calidad de su cargo, cumplen funciones desarrolladas con fundamento en una competencia autónoma otorgada por la ley. De tal manera que, al no existir subordinación, la Dirección de Sanidad no tiene competencia orgánica ni funcional dentro de dicha estructura organizacional. En este sentido, como elementos objetivos, se deben destacar que la Dirección de Sanidad, no tiene el control efectivo que debe tener un superior sobre el subordinado, al no existir la relación de "causalidad" como elemento de la responsabilidad. Por tanto, se carece de dicha calidad o atributo para ser llamado a responder por la vulneración de los derechos del accionante.

Respecto a la copia de la historia clínica indica que, esta Gestión da cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 31 del Decreto 1795 de 2000:

> *"ARTICULO 31. MEDICINA LABORAL. - El SSMP realizará la evaluación de aptitud psicofísica al personal que se requiera para salir en comisión al exterior y procesos de selección, ingreso, escalafonamiento, reclutamiento, incorporación, comprobación, ascenso, permanencia y retiro del personal activo afiliado al SSMP del Ministerio de Defensa Nacional y demás circunstancias del servicio que así lo ameriten. Igualmente, el SSMP asesorará en la determinación del tiempo de incapacidad y del grado de invalidez del personal, de conformidad con las normas vigentes."*
>
> En relación a las copias de historia clínica, es de mencionar que la misma debe ser solicitada directamente en el Dispensario médico o Establecimiento de Sanidad Militar, donde fue atendido el paciente, ello de acuerdo a lo establecido en el art. 13 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud:

La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Adicionalmente, el artículo 1 de la Resolución 1995 de 1996 define a la historia clínica como un documento sometido a reserva.}

La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley" (…) (Negrilla y subraya fuera de texto)

Razón por la cual y teniendo en cuenta que a lo largo de los años los convenios con red externa han variado, informa que no es posible para la Dirección de Sanidad oficiar a todas las entidades prestadoras de salud a nivel nacional para que verifiquen si reposa historial clínico a sus nombre, razón por la cual acogemos al principio general "Ad impossibilia nemo tenetur", por la cual frente a esta pretensión no se accede totalmente, máxime cuando el accionante es quien tiene pleno conocimiento de los lugares donde ha requerido asistencia médica, por lo cual se le conmina a interponer su solicitud en los establecimientos de sanidad militar y/o entidades prestadoras de salud a las cuales acudió.

Para dar trámite, a la solicitud y remitir por competencia, se pone en su conocimiento que verificado el módulo de afiliaciones de la plataforma https://saludsis.mil.co, por medio de la cual se administran los afiliados al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, no se encontró registro del señor JOSE WILSON HURTADO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94448729, teniendo en cuenta que fue desvinculado de la institución hace más de veinte años.

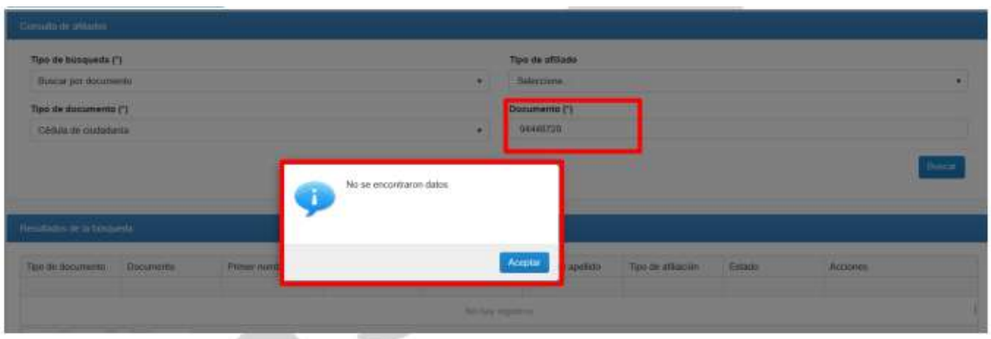

Conforme a lo expuesto, no es posible para esta Dirección remitir por competencia y le corresponde al accionante radicar la solicitud directamente ante el Establecimiento de Sanidad Militar donde estuvo vinculado.

En virtud de los argumentos expuestos, esta Dirección considera que no ha violado los derechos invocados por el actor y, por el contrario, su actuar se enmarca en los términos establecidos por la ley, estando siempre presta a definir la situación de sanidad del personal de retiro, en tanto se ciña a un debido proceso en el marco de las normas preestablecidas.

Expone que se configura el principio de NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS, en ese entendido, no puede atribuirse a la Dirección de Sanidad Ejército la responsabilidad de realizar una valoración médico laboral de una persona que nunca ha realizado la solicitud de iniciar la misma y que tampoco agotó la vía administrativa establecida para tal fin.

Igualmente expone, que, en este caso, al señor BRIGADIER GENERAL SAMUEL SALINAS VALENCIA y a la Oficina de Gestión de Medicina Laboral adscrita a la Dirección de Sanidad Militar Ejército Nacional, no le asiste legitimidad en la causa, en tanto, no le asiste responsabilidad ni omisión en el cumplimiento de sus funciones como tampoco se evidencia vulneración de derechos del accionante.

Finalmente indica que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede siempre que la persona no disponga de otro medio de defensa judicial para amparar su derecho, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del doce (12) de febrero de 2025, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Posteriormente en autos de fecha veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinticinco (2025), ser ordeno la vinculación de terceros que pudiesen verse afectados.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Área de Medicina Laboral**, con el fin de que le realicen una junta medica laboral de retiro, se determine el porcentaje de incapacidad derivado de las afecciones adquiridas en el servicio, remitan una copia integra y actualizada de su historia clínica y se le brinden servicios médicos necesarios hasta lograr la completa recuperación.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si las accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, vulneraron los derechos fundamentales conculcados por **JOSÉ WILSON HURTADO LLANOS,** ante la omisión del ejército de realizar el examen médico de retiro a pesar de las múltiples solicitudes, así como tampoco ha remitido la historia clínica del accionante.

Pues bien, bajo este norte se tiene que, la Jurisprudencia constitucional ha asegurado que la Fuerza Pública tiene el deber de proteger y cuidar tanto al personal incorporado en las filas como a aquellos separados o apartados de la prestación del servicio activo, en virtud del principio del respeto a la dignidad humana y solidaridad que funda el estado social de derecho (art. 1° de la C.P.). *"Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. (…)."* (sentencia T 09-2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.Corte Constitucional)

En el presente, se observa que el aquí accionante en múltiples ocasiones, solicitó ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se le realizara el correspondiente examen de retiro, siendo la última petición el 3 de enero de 2025.

El 27 de enero de 2025 la dirección de sanidad del ejército nacional, mediante respuesta con radicado No. "Radicado N° 2025325000163551: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.10" negó lo peticionado de la siguiente manera:

PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

Al contestar, cite este número
Radicado N° **2025325000163551**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10
Bogotá, 27 de enero de 2025

Señor:
ABG. LUIS ALFREDO TABARES ALZATE
Representado: Cesar Eduardo Herrera Landaeta
E-mail: Lt.abogadoscolombia@gmail.com

Asunto: Respuesta a derecho petición - PQR No. 1132327
JOSE WILSON HURTADO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94448729.

De manera atenta y respetuosa, se procede a emitir respuesta de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en los siguientes términos:

Requiere el peticionario:

1. Se ordene la realización de la ficha medica de retiro y posterior expedición de los conceptos médicos por parte de las especialidades que se requieran teniendo en cuenta las diversas patologías y adquiridas por su loable labor en la defensa y seguridad de la nación por más de 20 años como Suboficial del Ejército.

2. Se activen los servicios médicos para ser evaluadas las enfermedades que adquirió estando en servicio activo y que hoy aquejan su salud.

3. Se solicita remitir copia de la historia clínica registrada en el aplicativo SALUD.SIS, en la cual constan las atenciones prestadas en los Establecimientos de Sanidad Militar adscritos a la Dirección de Sanidad del Ejército, correspondientes al señor del JOSE WILSON HURTADO LLANOS. (…)

4. Se remita copia de la información que reposa en el sistema de información de Medicina Laboral (SIMIL) del JOSE WILSON HURTADO LLANOS.

5. Se remita por parte de la Dirección de Sanidad Ejército el certificado de SIVIGILA por los tratamientos de leishmaniasis realizados al señor JOSE WILSON HURTADO LLANOS.

6. Se remita copia de la historia clínica que reposa en el Hospital Militar Central, donde fue atendido el señor JOSE WILSON HURTADO LLANOS.

7. Se expida copia por pate de la Dirección de personal del acta de evacuación y los exámenes de retiro realizados al señor JOSE WILSON HURTADO LLANOS, que reposen en los archivos de la unidad en la cual fue retirado del servicio.

8. Se expida copia por pate de la Dirección de personal de la resolución de retiro mediante la cual se retiró del servicio activo al JOSE WILSON HURTADO LLANOS.

9. Se expida copia de los folios de vida desde su ingreso a la institución hasta el momento de su retiro.

1. <u>De la práctica de junta médica laboral</u>

La oficina de medicina laboral de la Dirección de Sanidad Ejército se permite informar que revisado el expediente médico laboral de su representado, se encontró que mediante oficio con radicado de salida No. 2021338002532861 de 7 de diciembre de 2021 se emitió respuesta desfavorable a su solicitud. El oficio en mención se encuentra adjunto al presento documento dentro de la copia del expediente del señor JOSE WILSON HURTADO LLANOS.

2. <u>En cuanto a la activación de servicios médicos</u>

De manera respetuosa nos permitimos poner en su conocimiento que la Dirección de Sanidad Ejército no realiza la activación directa de los afiliados del subsistema de salud, para tal fin, envía solicitud a la Dirección General de Sanidad Militar conforme a lo establecido en la Resolución 1651 de 12 de diciembre de 2019 emitido por la misma y por medio de la cual "se unifican y actualizan los requisitos para el registro de novedades, afiliación, validación y extinción de derechos, para los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones". Es decir, la Dirección de Sanidad Ejército previo a solicitar la vinculación de una persona al régimen de salud militar, se encuentra en la **obligación** de verificar que se cumplan los requisitos establecidos en la resolución previamente señalada, específicamente en los artículos 9 y10, y así mismo, aportar los soportes pertinentes que acrediten el derecho.

Conforme a lo anterior y frente al caso en concreto, se procedió a cotejar el Sistema Integrado de Administración de Talento Humano (SIATH), a través del cual se hace el registro de la hoja de vida de los miembros activos y retirados del Ejercito Nacional, encontrándose que fue retirado de la fuerza **sin derecho a pensión** el 30 de agosto de 2002, como se muestra en la siguiente imagen:

IMAGEN EXTRAIDA DE SIATH

Teniendo en cuenta que fue retirado de la institución desde agosto de 2002 **sin derecho a pensión,** se puede concluir que no cuenta con los requisitos mínimos para hacer parte del Subsistema de Salud, es más, se configura una de las causales de extinción del derecho de afiliación contemplado el artículo 17, numeral 17.1 de la resolución 1651 de 2019, por retiro sin pensión o asignación de retiro, como se observa:

CAPÍTULO II

EXTINCIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 17. EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE AFILIACIÓN. El derecho a los servicios de salud se extinguirá por las causas establecidas en el Artículo 23 literal a) de la Ley 352 de 1997 descritas a continuación:

17.1. PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO

1. Por muerte
2. Por retiro sin derecho a pensión o asignación de retiro.
3. Por falta de aportes al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

En ese orden de ideas, no media soporte o justificación legal que acredite su derecho a ser vinculado al subsistema de salud de las Fuerzas Militares para adelantar junta médico laboral pues no se evidencia excepción o soporte que acredite su demora para dar inicio a su proceso de junta médica laboral.

3. <u>Respecto de la copia de la historia clínica</u>

Esta Dirección se permite informar que la custodia de la historia clínica la tiene únicamente el establecimiento al que la persona se encuentra o estuvo asignada conforme lo dispone la Resolución 1995 de 1999 emitida por el Ministerio de Salud. En efecto, la Dirección de Sanidad no tiene acceso a dicha información a no ser que medie orden judicial.

Para dar trámite a su solicitud y remitir por competencia, se pone en su conocimiento que verificado el módulo de afiliaciones de la plataforma https://saludsis.mil.co, por medio de la cual se administran los afiliados al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, no se encontró registro del señor JOSE WILSON HURTADO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94448729, teniendo en cuenta que fue desvinculado de la institución hace más de veinte años.

Conforme a lo expuesto, no es posible para esta Dirección remitir por competencia y le corresponde a su representado radicar la solicitud directamente ante el Establecimiento de Sanidad Militar donde estuvo vinculado.

4. <u>De la copia del expediente médico laboral</u>

Conforme a su solicitud, se adjunta copia del expediente médico laboral de su representado conformado por dieciséis (16) folios.

Cabe resaltar que la documentación que se envía se lleva a cabo bajo los términos normativos de reserva legal de los documentos de acuerdo al artículo 74 de la constitución política, de la ley 1712 de 2004 artículo 4, articulo 5 literal D y articulo 19 reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 103 de 2015 y demás normas concordantes en aras de garantizar y proteger los datos personales.

Asimismo, el envío de la documentación solicitada se realiza en medio electrónico en implementación de la Directiva Presidencial No. 4 de 3 de abril de 2012 a través de la cual se establece la política "Cero Papel", razón por la cual no se imprimen para ser enviados en físico.

5. Respecto del certificado de SIVIGILA

Verificada la base de datos, no se encontró información de su poderdante y por lo tanto se le requiere informar la fecha aproximada en la que se presentó la novedad por leishmaniasis para poder proceder con una búsqueda exhaustiva.

6. De la copia de la historia clínica que reposa en el Hospital Militar

La Dirección de Sanidad Ejército se permite poner en su conocimiento que el Hospital Militar es un establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa y no a la Dirección de Sanidad Ejército.

Una vez expuesto lo anterior, se informe que mediante oficio con radicado de salida No. 2025325000163451, su solicitud fue remitida al Hospital Militar Central, para que conforme a sus competencias se le envíe la documentación solicitada.

7. En cuanto a las solicitudes 7,8 y 9

Teniendo en cuenta que sus solicitudes 7,8 y 9 van dirigidas a la Dirección de Personal Ejército y toda vez que es el competente para resolver de fondo sus petitorios, mediante oficio con radicado interno 2025325002189373, su solicitud fue remitida a esta Dirección.

Finalmente, se le exhorta para que en futuras ocasiones presente sus ante los funcionarios, Direcciones o Establecimientos competentes, máxime cuando en su escrito de petición conoce de la competencia y enuncia quien debe responder la solicitud. Esto se realiza con la intención de evitar un desgaste administrativo innecesario en las remisiones de competencia que toca realizar.

Esperamos haber brindado a través del presente oficio la información pertinente; sin embargo, en caso de persistir alguna inquietud de nuestra competencia, estaremos atentos para brindar una eficaz y oportuna respuesta.

Se le hace saber que la presente respuesta es un acto de trámite, en contestación a su derecho de petición, que no admite recurso alguno, ni revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por orden del señor Coronel (EC)
Luis Hernando Sandoval Pinzón
Director de Sanidad del Ejército.

Cordialmente.

Mayor MD. JOSE CARLOS VILLADIEGO ARRIETA
Jefe Aptitud Psicofísica Medicina Laboral DISAN Ejército

Elaboró: ABG. María Paula Gómez Romero
Asesor Jurídico DISAN EJC

Sobre la obligación de practicar el examen médico de retiro del personal del Ejército Nacional que se separa del servicio activo, ha dicho la Corte Constitucional que:

> *"La Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y* ***Ejército Nacional) tiene la obligación ineludible de realizar el examen médico laboral de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el de ingreso, a quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. La importancia de ello radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro, se valora de manera objetiva e integral el estado de salud psicofísico del personal saliente; se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales****; y, se establece si "les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación". Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que* ***el examen no puede estar sometido a un término de prescripción ya que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.***

> *Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley****, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso.*** *En cualquier evento, los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para desincorporación, así como de la correspondiente Junta Médico Laboral Militar o de Policía deben observar completa continuidad.* ***En estas condiciones, se ha considerado que "si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]" (Sentencia T-287/19)***

En el caso particular, se tiene que JOSÉ WILSON HURTADO LLANOS ingresó al Ejército Nacional de Colombia como soldado hasta el 30 de agosto de 2002, fecha en la que fue retirado a través de la ORDEN ADMINISTRATIVA PERSONAL No. 1131, sin que en ningún momento se le realizara el respectivo examen de retiro.

Téngase en cuenta que, que el artículo 8° igualmente dispone que los *"examen[es] para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos"*. Sin embargo, la corte constitucional ha sido clara al momento de indicar que, aunque no se hubiese realizado dicho examen de retiro dentro de los dos meses dicha obligación no se extingue y se debe practicar a solicitud del exmiembro de la fuerza militar.

Es por lo anterior que, aunque la dirección de sanidad del ejército nacional argumente que, han pasado más de 20 años de la fecha del retiro del señor HURTADO LLANOS, dicha respuesta no es justificación para negarle la prestación de dicho servicio.

Aunado a lo anterior, no se puede tener en cuenta el argumento realizado por la entidad accionada, al indicar que el señor JOSÉ WILSON HURTADO LLANOS en este lapso de tiempo del 2002 a la actualidad, no ha mostrado interés por definir su situación, pues por el contrario se observa a través de los anexos que el accionante lleva varios años presentando múltiples solicitudes para la realización del respectivo examen de retiro, así como la solicitud de su historia clínica. Es por ello que, ante la omisión de la práctica de los exámenes de retiro, se vislumbra la transgresión del derecho fundamental a la salud, en vista de que se abstuvo de cumplir con su obligación legal e imprescriptible de realizar los exámenes referidos, generando que el accionante se enfrente a un escenario de incertidumbre en relación con la definición del procedimiento que requiere para mitigar su condición de salud y establecer, de ser el caso, la pérdida del porcentaje de pérdida laboral y el origen de su enfermedad.

Ha de manifestarse, que los 2 meses de plazo dispuestos en el artículo 8 del Decreto 1796 del 2000 no aluden a un término de prescripción de la valoración, sino, por el contrario, es un plazo para satisfacer el cumplimiento del deber imperativo del Ejército Nacional para adelantar el examen respectivo. Ello por cuanto, si bien es cierto que el tutelante no se presentó dentro de los dos meses siguientes al acto administrativo que produjo la novedad de retiro ante los establecimientos de Sanidad, esto es en el mes de agosto del año 2002, también los es que aún subsiste la obligación de practicar la valoración y debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública de conformidad con el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000, teniendo en cuenta las condiciones particulares por las que el accionante no se presentó a tiempo.

La corte constitucional ha expresado:

> *"(…) No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Esto implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo, aproximación que, en todo caso, debe entenderse bajo la óptica de que tendrá que llevarse a cabo dentro de un término*

razonable, según las circunstancias particulares de cada caso (…)" (Sentencia T 287/2019. M.P. Dr. Diana Fajardo Rivera. Corte Constitucional)

En esta medida, no son admisibles las razones invocadas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la respuesta al derecho de petición para negar la práctica de la valoración de la Junta Médica Laboral, por cuanto desconoce que la Fuerza Pública tiene un deber especial de protección en beneficio del personal en situación de desincorporación, que se traduce, principalmente, en la obligación de realizar un examen médico laboral de retiro, con independencia de la causa que dio origen al retiro, del cual pueden derivarse prestaciones asistenciales y económicas. Por consiguiente, es evidente la vulneración de las garantías fundamentales imploradas por el señor JOSÉ WILSON HURTADO LLANOS, las que se han prolongado irrazonablemente hasta la fecha de la presentación del amparo, lo que hace apremiante la intervención del juez constitucional.

En este orden de ideas, resulta preciso conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud, debido proceso e igualdad del accionante y, como consecuencia, se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de 8 días siguientes a la notificación de esta sentencia realice el examen médico de retiro a JOSÉ WILSON HURTADO LLANOS y, de ser el caso, según el resultado, se le informe sobre el procedimiento a seguir para continuar con la valoración de la Junta Médico Laboral.

De otro lado, revisado el oficio No. "º 20253250000163551: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.10", está Sala advierte que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional también vulneró el derecho de petición del actor al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA puesto que, frente a la solicitud de copia de la historia clínica solo se ocupó de comunicar al peticionario que "*Para dar trámite a su solicitud y remitir por competencia, se pone en su conocimiento que verificado el módulo de afiliaciones de la plataforma https://saludsis.mil.co, por medio de la cual se administran los afiliados al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, no se encontró registro del señor JOSÉ WILSON HURTADO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94448729, teniendo en cuenta que fue desvinculado de la institución hace más de veinte años. Conforme a lo expuesto, no es posible para esta Dirección remitir por competencia y le corresponde a su representado radicar la solicitud* ***directamente ante el Establecimiento de Sanidad Militar donde estuvo vinculado****."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de resaltar que, el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración, sino también que aquella constituya una solución pronta del caso planteado; por consiguiente, se vulnera el derecho a la petición cuando la autoridad omite dar traslado de la solicitud a la dependencia o entidad competente para verificar y suministrar la información solicitada, como quiera que desatiende el deber que le asiste en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, pues en el presente caso no basta con indicarle al accionante que no tienen la historia clínica y que la misma debe ser solicitada al Establecimiento de Sanidad Militar donde estuvo vinculado, pues considera esta falladora que la entidad accionada no debe imponer una carga adicional al accionado, más aún cuando deben de contar con una base de datos donde debe estar registrada la información de los puntos donde el accionante presto sus servicios y los establecimientos de sanidad en donde fue atendido.

En consecuencia, se ordena a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, si no lo ha hecho, para que, en el término no superior de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a los batallones, hospitales o establecimientos de sanidad militar, con copia al correo electrónico del señor JOSÉ WILSON HURTADO LLANOS, la petición efectuada por este en el mes enero a efectos de obtener un pronunciamiento sobre la petición de la historia clínica. Pues se le reitera a la accionada que no basta con informar que no cuenta con la historia clínica del accionante, pues, aunque haya pasado mas de 20 años de su retiro, lo cierto es que el accionante hizo parte de las fuerzas militares y no es posible argumentar que no tienen la historia clínica.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, por tanto respecto a la pretensión de ordenar que se le realice **.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de salud en conexidad el derecho fundamental a la vida, debido proceso, dignidad humana e igualdad invocado por el señor **JOSE WILSON HURTADO LLANOS,** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que, en el término de 8 días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el examen médico de retiro al señor **JOSE WILSON HURTADO LLANOS** y, de ser el caso, según el resultado, garantice la prestación del servició de salud al actor y le informe sobre el procedimiento a seguir para continuar con la valoración de la Junta Médico Laboral.

TERCERO. – ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que, dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a los batallones, hospitales o establecimientos de sanidad militar (que hubiesen prestado los servicios de salud al señor **JOSE WILSON HURTADO LLANOS)**, la petición efectuada por el accionante, respecto a la solicitud de copia de la historia clínica, para que la misma sea remitida a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL,** con copia al correo electrónico del mencionado accionante.

CUARTO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA
MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befb293293a116f50224cc726454cd8f41dd0516288385614482348 4e6483958**
Documento generado en 26/02/2025 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica